



INFORME DE INVESTIGACIÓN

Solicitud de cambio de nombre y apellidos en Costa Rica

Rama del Derecho: derecho civil.	Descriptor: personas.
<p>Palabras Claves: derecho al nombre / cambio de apellidos / Registro Civil / diligencia de cambio e nombre / Sala Constitucional. Sentencia N° 06564-1994, 15345-2011 / Sala Primera de la Corte. Sentencia N° 00272-2016 / Tribunal de Familia. Sentencia N° 01093-2014 / Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. Sentencia: 00106-2014 / Tribunal Primero Civil. Sentencia N° 00488-1999.</p>	
Fuentes de Información: normativa, doctrina y jurisprudencia.	Fecha: 03/10/2016.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	3
1. Derecho al nombre	3
2. Derecho a cambiar de nombre	3
3. Procedimiento ante el Registro Civil	4
DOCTRINA	5
1. Partes integrantes del nombre	5
2. Trámite de modificación de nombre en Costa Rica	8
3. Trámite en vía civil	9
4. Trámite en sede administrativa	10
JURISPRUDENCIA	12
1. Diligencias de Cambio de Nombre de Persona Mayor	12
2. Potestad del juez de autorizar o no el cambio de nombre	14
3. Derecho al nombre como derecho de la personalidad	19

4. Imposibilidad de cambio de apellido mediante diligencias de cambio de nombre.....	46
5. Derecho de una persona a conservar nombre y apellidos cuando lo han utilizado por larga data y de buena fe aun cuando no sean fiel reflejo de su condición filiatoria	47
NOTAS:.....	52

RESUMEN

En este informe se hace referencia al tema de las diligencias de cambio de nombre contempladas bajo el artículo 54 del Código Civil. Se establecen los parámetros y requisitos mediante los cuales una persona puede solicitar la modificación y/o corrección de su nombre y apellidos así como su trámite tanto en la vía civil como administrativa.

Finalmente se reconoce que el cambio de apellidos ha sido tratado de forma conservadora por la jurisdicción civil y también por la propia Sala Constitucional para lo cual se recopilan varias resoluciones que han sentado criterios relevantes al respecto.

NORMATIVA

1. Derecho al nombre

[Código Civil]ⁱ

ARTÍCULO 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.

2. Derecho a cambiar de nombre

[Código Civil]ⁱⁱ

ARTÍCULO 54.- Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 36 al actual).

ARTÍCULO 55.- Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones.

ARTÍCULO 56.- En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo precedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 57.- El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

3. Procedimiento ante el Registro Civil

[Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil]ⁱⁱⁱ

Forma de hacer modificaciones en el Departamento del Estado Civil.

ARTÍCULO 65.- Las enmiendas o modificaciones en las inscripciones del Departamento del Estado Civil, se harán en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones en vía de recurso o por sentencia dictada por los Tribunales Civiles en juicio ordinario.

No obstante el Registrador General rectificará mediante resolución los errores puramente materiales o de copia en los asientos, cuando en el despacho exista el documento original que demuestre el error, pero la rectificación podrá ser revocada a su vez, si parte interesada demuestra al Registrador motivo justo.

Igualmente el Registrador General rectificará, a petición de parte interesada, los asuntos referentes a ésta, a sus causantes ó a quienes represente legalmente, siempre que se trate de simples errores otográficos (sic), o de errores en los nombres, apellidos o sexo, si de las alegaciones que se le hicieren o documentos que se le presentaren fuere evidente que

se trata de una simple equivocación. La rectificación deberá ordenarse por resolución que se publicará en el Diario Oficial; podrá revocarse en cualquier momento, si parte interesada se opusiere a ella, y en ningún caso perjudicará a tercero, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. La rectificación se hará constar al margen del asiento respectivo, con indicación de la resolución que la ordenó.

DOCTRINA

1. Partes integrantes del nombre

[Howell Blanco, Mariana]^{iv}

[Pp. 46-50] 1) El nombre Partimos entonces de lo planteado en el numeral 49 del Código Civil. En dicho artículo el legislador señala que el nombre se compone de dos elementos esenciales: primero, por un nombre de pila constituido por una o dos palabras; y, segundo, por dos apellidos; colocándose en primer orden el primer apellido del padre seguido por el primer apellido de la madre.

(...)

Partiendo de una definición puramente enciclopédica con una orientación gramatical, nombre es, tradicionalmente, la categoría de palabras que comprende el nombre sustantivo y el nombre adjetivo, en donde este último es el que califica o determina al sustantivo.¹

Bajo esta misma línea, Madrigal sostiene que el nombre, conocido también como nombre civil, es “la palabra o palabras que sirven para distinguir

¹ Real Academia Española. <<http://www.rae.es/drae/>> [Consulta: 4 de setiembre, 2012]

jurídicamente a una persona de las demás, individualizándola de tal manera que no deje duda alguna de su personalidad”.²

(...)

2) El prenombre Explica Adolfo Pliner que el prenombre, “Corresponde al antiguo nombre único de las personas y es la base de la individualización del sujeto, a quien le es impuesto, en circunstancias ordinarias, inmediatamente después de nacer, de ahí que los ingleses lo llamen given name, es decir nombre dado, idea que expresa también las calificaciones de “nombre de pila” o “de bautismo”, y que se opone al family name (nombre de familia) que no le es dado sino que le corresponde por derecho. Es también el elemento propio, libre de toda vinculación preestablecida, pues la palabra que constituirá este signo será elegida libremente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido”.³

En otras palabras, el prenombre, llamado también nombre de pila o nombre propio, es la palabra o palabras que anteceden a los apellidos y cuya función es la de distinguir a una persona dentro del círculo familiar. Por lo que, a modo de ejemplo, dos hermanos que poseen los mismos apellidos se distinguen uno del otro a través de su nombre de pila. Dada la libertad con que se impone, una persona puede tener, a lo sumo, una o dos palabras que compongan su nombre de pila, pues es así como lo ha regulado el Código Civil. 3) El apellido Por su parte, el apellido es lo que comúnmente se ha conocido como el “nombre de familia”. Es uno de los elementos del nombre que permite individualizar a los sujetos e identificarlos en el ámbito social –ya no familiar, como sí lo hace el nombre

² Madrigal Mena, J. (1987). Estudio sobre el nombre y el cambio de nombre en las personas físicas. Tesis de grado para optar al título de Licenciada en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. Pág. [sic]

³ Pliner, Adolfo. (1989). El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado. 2º Edición actualizada. Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Pág. 42.

de pila—. Coincidimos con Pliner⁴, pues consideramos que el apellido es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, de ahí que cada individuo llevará el o los que le correspondan como resultado de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo. Aquí es de interés diferenciar entre apellido y patronímico. Este último surge de la construcción que se realiza de una parte del prenombre (nombre de pila) del padre, y un sufijo que denote filiación. La palabra patronímico proviene de la raíz griega - pater (padre), -onoma (nombre) e -ico (referente a); de ahí que patronímico evoque al apellido que procede del padre u otro antecesor masculino. Para esta finalidad se emplean sufijos como ez, oz, iz, que hace alusión a “hijo de”. Casos que podemos mencionar y que son muy comunes en nuestro medio son los apellidos Fernández (hijo de Fernando), Bermúdez (hijo de Bermudo), Núñez (hijo de Nuño), Díaz (hijo de Diego), González (hijo de Gonzalo), Gutiérrez (hijo de Gutier), Pérez (hijo de Pedro), entre otros. La doctrina y nuestra jurisprudencia han aparejado el término apellido con el de nombre patronímico, cuando lo correcto es comprender que son dos vocablos diferentes. Así que, el hecho por el que nombre patronímico se refiera a la descendencia paterna mas no materna, impide que pueda ser utilizado como sinónimo de apellido; pues este, en términos amplios, alude a las palabras que se colocan posteriormente al nombre y que, en principio, insinúan la filiación tanto al padre como a la madre, razón por la cual preferimos no utilizar este concepto, pues lo que actualmente hay son apellidos. Al parecer esta equivocación no se da únicamente en nuestro país. Cuenta Plinier que el error no es conceptual, “sino de una real confusión de objetos puesto que el patronímico se convirtió y se fundió con el apellido, apareciéndose nos como una sola cosa”.⁵

⁴ Pliner, Adolfo. (1989). El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado. 2º Edición actualizada. Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Pág. 43.

⁵ Pliner, Adolfo. (1989). El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho

De acuerdo con todo lo anterior y siguiendo a Luces Gil, podemos concluir que: “Ambos componentes del nombre (el nombre individual y los apellidos) tienen, como ya se dijo, funciones individualizadoras complementarias. El primero se emplea ordinariamente en el ámbito familiar, para designar y distinguir a los distintos miembros de la familia. El apellido suele emplearse fuera del círculo familiar. En ocasiones se precisa la mención completa del nombre y los apellidos. El nombre individual está formado por uno de esos dos vocablos de elección arbitraria, dentro de los que resulten idóneos para este objeto, y, ordinariamente, revela el sexo de la persona designada.”⁶

Ya así queda claro que nombre de pila (nombre de bautizo, prenombre o nombre propio) y apellido son los dos elementos que juntos configuran el nombre civil de las personas. En consecuencia, no debe caerse en el error de confundir ninguna de estas figuras pues, para efectos jurídicos e inclusive prácticos, tienen alcances distintos.

2. Trámite de modificación de nombre en Costa Rica

[Pardo V. Arturo^v

Luis Antonio Bolaños, jefe de Inscripciones del Registro Civil, explica que, en caso de que alguien desee hacer una modificación importante en su nombre, debe solicitar tal cambio en los Tribunales de Justicia, ante un juez civil.

Para hacer esta solicitud, se debe aportar una copia de la hoja de delincuencia, así como pruebas de que la persona ha utilizado

comparado. 2º Edición actualizada. Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Pág. 46.

⁶ Luces Gil, Francisco. (1978). El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español. Barcelona, BOSCH, Casa Editorial S. A. Pág. 60.

anteriormente un nombre diferente al que aparece en su identificación. Al concluir el proceso, es necesaria la publicación de un edicto que confirme la finalización del trámite, y se debe aportar esa prueba en el Registro.

3. Trámite en vía civil

[Howell Blanco, Mariana]^{vi}

[Pp. 100-101] Ahora bien, debe diferenciarse entre el trámite que se gestiona en vía civil y el que se realiza en sede administrativa, pues claramente no son lo mismo. Si se sigue cuidadosamente la redacción del artículo 65 L.O.T.S.E., se nota que el cambio de nombre no es equivalente a la solicitud de rectificación o modificación de este. El cambio de nombre, como tal, consiste en adicionar o suprimir la palabra o alguna de las palabras que conforman el nombre de pila. De ahí que, de acuerdo al numeral 54 C.C., para legalizar el cambio de un nombre a otro la solicitud debe realizarse mediante un escrito de Diligencias de Cambio de Nombre en sede civil como “actividad judicial no contenciosa” en proceso abreviado. El trámite, regulado en el Libro IV del Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 420 inciso 2, y en los numerales 55 y 56 C.C., comprende lo siguiente:⁷

1. Un escrito presentado al Juez Civil del lugar en donde se encuentre el domicilio del solicitante. Este escrito debe contar con las mismas formalidades de una demanda civil,

⁷ Madrigal Mena, Judy. (1987). Estudio sobre el nombre y el cambio de nombre en las personas físicas.

2. Si la solicitud cumple con los requisitos, el Tribunal emitirá un auto en el cual ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial y solicitará la certificación del Registro Judicial de Delincuentes. Se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Seguridad Pública, este último para que recabe prueba sobre la buena conducta del solicitante y la falta de antecedentes delictivos. Si se trata de menores de edad, la gestión se realiza mediante el representante legal del menor, en cuyo caso se le dará audiencia también al Patronato Nacional de la Infancia,
3. Se publica el edicto en el Diario Oficial y se conceden quince días de término para que cualquier interesado presente oposiciones,
4. Se recibe la prueba testimonial para que se demuestre la buena conducta del titular mediante dos testigos que deben haber sido aportados por parte del peticionario en el escrito inicial,
5. Una vez emitido el edicto, oídos la Procuraduría y el Ministerio Público y recibida la prueba testimonial, el Tribunal procede a resolver. En el caso de que se autorice el cambio de nombre, el Juez mediante mandamiento ordenará al Registro Civil la respectiva inscripción.

4. Trámite en sede administrativa

[Howell Blanco, Mariana]^{vii}

[Pp. 101-103] En cambio, el trámite se realiza ante el Registro Civil si el titular pretende modificar, por ejemplo, una o varias letras de las que conforman su nombre de pila; acá lo que hay es una simple corrección del nombre, no una transformación total del mismo. En este sentido, de acuerdo con los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 113 L.O.T.S.E., el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos⁸

⁸ Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica. <http://www.tse.go.cr/> [Recuperado:

1. Presentar un escrito (ocurso) solicitando la rectificación o modificación,
2. Indicar el nombre y los apellidos, el estado civil, oficio, nacionalidad, número de cédula o documento de identidad vigente y la dirección para efectos de notificaciones,
3. Indicar en qué consiste la rectificación o modificación y las respectivas citas de inscripción,
4. Presentar personalmente el documento, el cual no requiere autenticación; en caso de que sí se requiera, deberá ser autenticado por un profesional en derecho y pagar el respectivo timbre del Colegio de Abogados; o bien, puede ser autenticado por Autoridad de Policía del lugar donde reside con el correspondiente pago del timbre fiscal,
5. Adjuntar la prueba que sustente la rectificación o modificación solicitada respecto de los documentos o inscripciones del propio Registro Civil,
6. En caso de que la prueba se refiera a documentos extranjeros, estos deben aportarse autenticados y, si es necesario, con su traducción oficial. La autenticación implica el reconocimiento de firma que hace el Consulado de Costa Rica en el documento y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica en relación con la firma mencionada,
7. Si se aportan fotocopias, estas deberán presentarse junto con su original para ser confrontadas. De lo contrario, se presentarán certificadas por profesional en derecho con los timbres respectivos. Adicionalmente, el artículo 65 L.O.T.S.E. le da la facultad al Registrador General para que, mediante resolución, rectifique los errores puramente materiales o de copia en los asientos, siempre y cuando en el despacho exista el documento original que demuestre el error. La rectificación podrá ser

revocada por parte interesada y será declarada con lugar si se demuestra que el Registrador realizó el cambio sin motivo justo.

JURISPRUDENCIA

1. Diligencias de Cambio de Nombre de Persona Mayor

[Sala Primera de la Corte]^{viii}

Voto de mayoría:

I.-

El actor pide se elimine su nombre [Nombre 002] y se le llame [Nombre 001] (F. 3). El Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José, de oficio, se declaró incompetente por razón de la materia para conocer de las diligencias. Consideró, “.. Siendo que el promovente en el encabezado de su escrito inicial atribuye la competencia del conocimiento del presente proceso al Juzgado de Familia, se declara incompetente este Juzgador para conocer del mismo...” (F. 10). El Juzgado Segundo de Familia, disintió de lo resuelto y fundamentó; “...Esta autoridad no comparte el criterio vertido por el juzgado declinante, no solo porque resolvió sobre su competencia basado en una mera rotulación del escrito inicial sino porque se parte de una equivocada comprensión de la pretensión planteada por el promovente [Nombre 001], pues si bien se pudiere señalar que la gestión inicial carece de ciertas formalidades, es claro que lo pretendido se enmarca dentro de lo llamado actividad judicial no contenciosa...”, concluye, no siendo materia del conocimiento de la jurisdicción de familia la diligencia de cambio de nombre, corresponde

conocer del asunto a la jurisdicción Civil. Por lo anterior, remitió el asunto en conflicto ante esta Sala.

II.-

El numeral 49 del Código Civil establece; " Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden ". El artículo 54 del mismo cuerpo normativo señala; " Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto" y el cardinal 8 del Código de Familia establece " ...Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil..." . Del articulado transcrito se colige, el procedimiento para cumplir ese interés de cambio de nombre, es el de la jurisdicción voluntaria o proceso no contencioso. De manera que ante una pretensión de cambio de nombre es la jurisdicción Civil y no la de Familia la facultada para conocer de la gestión, toda vez que no existe hasta el momento, materia que deba ser regulada por el Código de Familia. Consecuentemente, se remite la diligencia al Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José la tramitación de la diligencia hasta su fenecimiento.

POR TANTO

Se declara que el conocimiento de la diligencia de cambio de nombre corresponde a la jurisdicción Civil. Se remite al Juzgado Cuarto Civil de

Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José, para su tramitación y fenecimiento. MSEQUEIRAP

2. Potestad del juez de autorizar o no el cambio de nombre

[Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría:

II.-

Objeto de la acción. El accionante impugna la norma jurisprudencial dictada por los Tribunales Civiles según la cual, no es posible cambiar los apellidos de una persona por involucrar éstos aspectos de paternidad y filiación que no son modificables por la simple voluntad. A tal efecto, aporta las sentencias 1301-R de las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno, expediente 01-001063-0164-CI del Tribunal Primero de San José, resolución 1078-L de las 7.30 horas del 31 de octubre del Tribunal Primero Civil de San José, expediente 07-001851-0221-CI, resolución 229-03-07 de las ocho horas veinte minutos del quince de agosto de dos mil siete del Tribunal Superior de Heredia, expediente 07-001077-0504-CI. Por otra parte, este Tribunal, en la sentencia N° 6564-1994 de las catorce horas dieciocho minutos del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, determinó que:

“I.-

Aunque el derecho al nombre no está explícitamente reconocido en nuestra Constitución Política, no cabe duda que se incorpora al elenco de derechos fundamentales que esta reconoce y tutela, por ser intrínsecamente derivado de la propia dignidad de la persona humana y por lo dispuesto en

su artículo 48, ya que ha sido universalmente reconocido como tal en numerosos instrumentos internacionales, como por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 18 dispone que:

"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

Así, la norma de derecho que se extrae de la jurisprudencia impugnada es que solamente se puede modificar el nombre propio, no así los apellidos. Es claro entonces, que procede el análisis de la norma jurisprudencial impugnada por el accionante

III.-

Sobre el fondo. En la sentencia parcialmente citada, número 6564-1994 y en relación con la naturaleza jurídica del nombre, este Tribunal indicó que:

"(...) la discusión doctrinaria sobre la naturaleza jurídica del nombre se resuelve en nuestro sistema al considerarlo como derecho -a nivel supralegal- y como derecho y obligación en el Código Civil, con lo cual, queda claro que al mismo tiempo que implica un bien jurídico para su titular, impone deberes indeclinables que el ordenamiento jurídico obliga rigurosamente a observar, para garantizar sus funciones, tales como servir de instrumento para individualizar a las personas, como medio de identificación, como indicador de su sexo y estado y como signo relevante de la personalidad."

La regulación del nombre está contenida básicamente en los artículos 49 y siguientes del Código Civil, los cuales disponen:

“Artículo 49.-

Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.”

“Artículo 54.-

Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.”

El nombre es la designación oficial de una persona. Se caracteriza por ser inalienable, obligatorio, imprescriptible, inmutable, indivisible y transmisible. En relación con la inalienabilidad, se dice que el nombre está fuera del comercio de los hombres; no puede ser traspasado ni cedido a otras personas sin consecuencias legales. Tampoco puede ser gravado ni enajenado. Es obligatorio en tanto es indispensable para que cumpla con la función de identificación e individualización de las personas. Es imprescriptible, pues no puede perderse con el transcurso del tiempo; existe un derecho al nombre original que no se pierde ni siquiera por su no uso. En principio, el nombre es inmutable pues de lo contrario la identificación sería difícil. Sin embargo, algunas legislaciones establecen supuestos concretos y específicos en los que se permite el cambio de nombre. Nuestro Código Civil no establece requisitos en ese sentido, solo lo prevé y otorga al Juez la facultad para autorizarlo cuando así lo estime

oportuno. La inmutabilidad del nombre puede comprender el nombre genérico o de pila, y el nombre patronímico o apellidos. En nuestro país, el nombre de pila puede ser cambiado en cualquier momento, a través del procedimiento judicial correspondiente. No ocurre lo mismo con los apellidos. Algunas legislaciones permiten la modificación de los apellidos en determinadas circunstancias, expresamente contenidas en la ley (apellido grosero, que cause burla, ridículo, que produzca deshonra, entre otras); otras no lo hacen. Esta es la situación de nuestro país, que contiene una regulación muy escueta sobre el tema. Así, el artículo 54 dispone que cualquier costarricense podrá cambiar su nombre con la autorización de un Juez. El Código no dice más y el legislador no ha promulgado ninguna otra ley ni reglamento sobre el tema. Es claro entonces que el legislador ordinario, en uso de sus facultades discrecionales, otorgó al Juez la potestad de autorizar o no el cambio de nombre. Y pareciera ser que, frente a una regulación tan concreta, el Juez costarricense optó por una interpretación restrictiva del término nombre contenido en la norma y ha considerado que dicho concepto se refiere solamente al nombre propio o de pila, y no incluye los apellidos. El accionante estima que esta interpretación es lesiva a sus derechos fundamentales. Sin embargo, la Sala no comparte ese criterio. El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala claramente: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". Es decir, toda persona tiene derecho a un nombre, que estará formado por el nombre de pila o propio y uno o dos apellidos. A partir de ahí, el legislador puede regular ese derecho a su discreción. En nuestro caso, otorgó la potestad de autorizar o no el cambio de nombre a un Juez de la República y frente a esta autorización

abierta, y una legislación tan escasa, el Juez ha hecho una interpretación restrictiva del concepto nombre y ha señalado que solamente se puede modificar el nombre de pila o nombre propio, pero no los apellidos. Ahora bien, esta interpretación no ha sido antojadiza, sino debidamente justificada en razones de seguridad jurídica y la posible afectación de la filiación, las cuales el accionante no comparte. Sin embargo, son razonables absolutamente válidas frente a la escasa regulación del tema. Es claro que una interpretación en sentido contrario a la que han hecho los jueces, sin estar acompañada de la regulación correspondiente podría tener efectos negativos en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, es importante recordar al accionante que ningún derecho es absoluto y el legislador puede regularlos a discreción, regulación que será constitucional en tanto no los vacíe de contenido. Esa no es la situación en este caso.

IV.-

Conclusión.-

La jurisprudencia impugnada es constitucional. El legislador otorgó al Juez la potestad de autorizar o no el cambio de nombre y éste ha optado por una interpretación restrictiva del contenido del artículo 54, interpretación que no lesiona el derecho al nombre. En virtud de lo expuesto, la acción debe ser rechazada por el fondo.

3. Derecho al nombre como derecho de la personalidad

[Tribunal de Familia]^x

VII . Para lograr una adecuada comprensión de la decisión que se adoptará, también se estima pertinente hacer una exposición sobre el derecho al nombre como parte del derecho fundamental a la identidad, y este derecho a la identidad como uno de los derechos de la personalidad, acudiendo a los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica, así como a la jurisprudencia y a la doctrina.

Con el reconocido maestro Fernández Sessarego, coincidimos en que

"[...] el concepto "personalidad" no puede sustituir ni al de "persona" ni al de "capacidad". En el primer supuesto no hay duda que "persona" es el "ente que cada uno es" y "personalidad" es la proyección del ente "que cada uno es" hacia el exterior, es decir, su manera de presentarse en el mundo. Cada una de las personas, bien lo sabemos, "es la que es y no otra". Esta identidad personal se aprehende, por lo demás y entre otras vías, a través de la "personalidad" o "manera" de ser persona. Pero esta "personalidad" es diferente del ente mismo que, mediante ella, se proyecta al mundo exterior, se expone ante la mirada de los "otros". De ahí que no cabe confundir el concepto "persona", que es el ente considerado en sí mismo, con el de "personalidad". Sus significaciones son diferentes.

De otro lado, concebir que el concepto "personalidad" significa la "aptitud" para ser sujeto de derecho carece de sentido pues sólo el ser humano es, por su propia naturaleza, el ente "capaz" de adquirir derechos y deberes. En

otras palabras, el término "personalidad" es inútil, innecesario, pues el ente que es sujeto de derecho es el ser humano, la persona, y precisamente, por serlo tiene ontológicamente capacidad de goce. No es posible concebir al ser humano, en cuanto ser ontológicamente libre, carente de su inherente capacidad para proyectarse en el mundo, para convertir en actos o comportamientos su más íntimas decisiones."

3

Uno de los derechos de la personalidad es el derecho a la identidad, el cual Visintini Tarello define como "el derecho de cada persona de ser ella misma, de distinguirse y de ser distinta, sobre la base de sus propios atributos y de sus propias cualidades personales que hacen a esa determinada persona distinta de todas las otras"⁴

Por su parte, Bísaro explica que

"... el derecho a la identidad personal reconoce por lo menos dos aspectos: uno, el llamado dinámico, y otro, estático. El primero se refiere al respeto por el derecho a la construcción de una identidad a lo largo del tiempo. El individuo se va forjando con el tiempo. Construye su identidad con las ideas, cultura, costumbre, con todo el bagaje histórico, social, cultural, económico, todo contribuye a formar su identidad. Todo aquello que el individuo va elaborando a lo largo de su historia le permite construir una personalidad que refleje su identidad. La identidad personal que se forma durante años no es abstracta ni ideal, el individuo desarrolla una vida concreta exteriorizando ideas, hechos, trabajos, etcétera. Así es que él tiene derecho al reconocimiento de esa identidad. El sujeto puede exigir (ése es

su derecho subjetivo) el respeto de esa construcción histórica de la personalidad. [...]

Además del aspecto dinámico de la identidad personal, encontramos el aspecto estático que refiere a la imagen, la voz, etcétera. Así, el nombre también forma parte de la identidad estática del individuo. [...]

Dentro de este marco nos proponemos analizar la importancia del nombre en relación con la vida de las personas, y cómo se ha ido forjando a través de la jurisprudencia de los últimos años, un derecho inalienable a que el nombre sea respetado, más allá de las acciones de desplazamiento de la filiación, o bien cuando se trata de una acción de emplazamiento, la nulidad del reconocimiento y finalmente en la adopción, tanto en referencia al nombre de pila como al apellido del adoptado.

Así, el nombre puede o no coincidir con la realidad biológica; otras veces, a pesar del vínculo que se crea a través de la adopción, donde el adoptado en adopción plena pasa a tener en la familia del adoptante el mismo lugar que un hijo biológico, por razones altamente atendibles, su apellido puede no coincidir con el de los adoptantes, pero algo es innegable: el nombre que me distingue, me identifica, me da un lugar de pertenencia en la sociedad trasciende al vínculo de sangre. En otros casos se acepta que no sea modificado, pero nada altera el vínculo familiar.

Como advierte Zannoni, si nos enrolamos en la doctrina mayoritaria para la cual el derecho a la identidad es visto desde una doble perspectiva, estática y dinámica, podemos sostener que "el concepto de identidad filiatoria como

pura referencia a su presupuesto biológico no es suficiente para definir, por sí mismo, la proyección dinámica de la identidad filiatoria."

(Lo destacado es del redactor) 5

Sobre estos temas también se puede consultar DOMINGUEZ, Andrés Gil, FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa (2006) Derecho Constitucional de Familia. Tomo II. Ediar. Buenos Aires. pp. 840 y ss El nombre de las personas. El nombre como un aspecto de la identidad personal. También HERRERA, Marisa. (2008) El derecho a la identidad en la adopción. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires. pp. 299 y ss La interacción entre el derecho a la identidad y el nombre de las personas. Además, BENAVENTE, María Isabel. (Sin fecha) El niño y la protección a su identidad personal. En Convención sobre los Derechos del Niño. Inés M. Weinberg, Directora. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires. pp. 154 a 172)

La diversidad de instrumentos internacionales que reconocen el derecho al nombre y su íntima relación con el derecho a la identidad son citados por Mary Beloff, en los comentarios que hace al artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la obra del mismo nombre patrocinada por la Fundación Konrad Adenauer e impresa en noviembre de 2014 en los Talleres Gráficos en El Salvador. Se puede indicar entonces que, entre otros, este derecho está reconocido en el artículo 18 recién indicado, en el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 8 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en el plano nacional e internacional, y en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. A continuación citamos extractos representativos de los comentarios de la Doctora Beloff:

" El nombre es la forma más antigua de designación e identificación de una persona dentro de la sociedad en que vive. [...]

El nombre es la marca distintiva del individuo, el elemento necesario de su actividad individual que, de no tenerlo, no podría ejercer libremente sino a riesgo de ser objeto de confusión con otros individuos.

El derecho al nombre es un derecho inalienable, como inherente a la personalidad, igual que el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al honor, el derecho a la libertad, entre otros, de los que nadie puede renunciar a su goce y ejercicio porque, precisamente, ese goce y ese ejercicio constituyen la personalidad. [...]

Sobre el derecho al nombre, la Corte IDH sostuvo en el Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana -caso emblemático para el análisis del derecho motivo del presente comentario- que,

... el derecho al nombre consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales.

Asimismo, en el citado precedente, consideró que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesionaba la dignidad humana al

negar de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hacer al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

En definitiva, el nombre es considerado como uno de los derechos fundamentales del hombre desde su nacimiento y durante toda su existencia.

[...]

Características del nombre.

1. Naturaleza jurídica.

Varias han sido las teorías que se han sostenido con relación a la naturaleza jurídica del nombre. Entre ellas es posible mencionar las siguientes:

El nombre como un derecho de propiedad. Esta teoría consideraba al nombre como un derecho propiedad del cual era titular la persona que lo llevara y fue sostenida tradicionalmente por la jurisprudencia francesa. Actualmente esta teoría se encuentra en desuso, toda vez que el nombre es entendido como algo inmaterial que está fuera del comercio, es inalienable e imprescriptible; en otras palabras, carece de contenido económico (característica de los derechos patrimoniales).

El nombre como un derecho de la personalidad. Según esta teoría el nombre es un derecho de la personalidad de todo hombre y su honra está íntimamente vinculado a él.

El nombre como una institución de policía civil. De acuerdo con esta teoría, el nombre sirve para la identificación de las personas; de ahí que se apoyaría en razones de seguridad social y seguridad ciudadana. Conforme esta concepción restrictiva, el derecho al nombre no existiría sino que se trataría de una reglamentación administrativa para procurar la identificación de los individuos.

El nombre como un derecho de la personalidad cuanto una institución de la policía civil. Según esta teoría si sólo se concibiera el nombre como un derecho de la personalidad se desconocería el interés social que implica; en tanto, si solo se lo reconociera como una institución de policía civil se desconocería uno de los derechos más íntimamente vinculados a la personalidad humana. Esta pareciera ser la postura que prevalece en el derecho moderno, según la cual la naturaleza jurídica del nombre estaría dada por la confluencia de estos dos enfoques (teoría sui generis).

2. Características.

El nombre individualiza e identifica a las personas. En este sentido, dada la importancia trascendental del nombre, se le atribuyen numerosas características, entre ellas las de:

Obligatoriedad: la necesidad de individualización de la persona exige necesariamente su identificación a través de su nombre.

Inmutabilidad: en razón de la función que desempeña, el nombre no se puede cambiar salvo casos excepcionales, ya que tiende a proteger los

derechos individuales de las personas y de la sociedad y, además, trata de dar seguridad en la identificación de las personas. Los intereses colectivos y la necesidad de evitar confusión no permiten su cambio voluntario y caprichoso. Por ello las personas deben individualizarse en la comunidad de manera cierta y permanente; sin embargo, como se señaló, este principio no es absoluto ya que, por razones de interés social y colectivo y en determinadas circunstancias ciertos cambios de nombre son permitidos.

Inalienabilidad e intrasmisibilidad: el nombre es intransmisible entre vivos lo cual deriva de su carácter extrapatrimonial; es decir, no puede ser enajenado, cedido, gravado ni transmitido mediante ningún acto jurídico ya que está fuera del comercio.

Imprescriptibilidad: el nombre no se puede adquirir ni perder por el transcurso del tiempo. El derecho al nombre y el derecho de ejercer su defensa no decaen con el tiempo, en contraposición con otros derechos que en caso de no ser ejercidos temporalmente no pueden ser reclamados.

3. Cambio de nombre.

Como se señaló, una de las características del nombre es la inmutabilidad, aunque no constituye un principio absoluto. En ocasiones por razones de interés social y/o colectivo y bajo determinadas circunstancias es posible cambiarlo.

[...]

IV. Elementos.

1. Nombre patronímico, nombre de familia o apellido. Nombre individual, prenombre o nombre de pila.

El derecho moderno distingue, por un lado, el nombre patronímico, nombre de familia o apellido, calificativo común a todos los miembros pertenecientes a una misma familia, que indica no tanto al individuo sino al grupo al que pertenece y puede adquirirse de forma originaria o derivada.

Por otro lado, el nombre individual, prenombre o nombre de pila que es una calificación especial del individuo, que sirve para distinguir entre los diferentes miembros de una familia. Es el nombre con el que se individualiza a una persona luego de su nacimiento y que se adquiere con su inscripción en el registro correspondiente. De esta forma, la expresión "nombre" sin otro aditamento significa la palabra exterior que individualiza a cada individuo y sirve para distinguirlo de las demás personas en la vida social.

[...]

V. Acciones de protección del nombre.

Del nombre surgen derechos y obligaciones tanto para el individuo como para terceros y la sociedad en general que se relacionan entre sí (en función de la cuestión de si se tiene el derecho al nombre y, correlativamente, si el Estado tiene el deber de protegerlo).

El derecho del individuo de usar su nombre así como de reclamar o defenderlo es admitido universalmente aún en los países que no tienen una legislación expresa sobre la materia.

En la protección y defensa del nombre no influye la posición doctrinaria que se adopte respecto de sus caracteres, naturaleza e importancia jurídica. La protección es común a todas y cada una de las teorías.

El no cumplimiento por parte de las autoridades estatales de la obligación de respetar y garantizar el derecho humano al nombre puede habilitar, una vez agotados los recursos internos, instancias supraconstitucionales de protección en las que el Estado resulte pasible de responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados que han sido aprobados y ratificados previamente; esto es, por falta de adecuación de su legislación interna o de sus prácticas al artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se comenta en este capítulo.

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]^{xi}

Voto de mayoría:

Se dice que no hay persona que no tenga Derechos de la Personalidad, en tanto el legislador y el derecho en general centra al ser humano como base del sistema jurídico, sin perjuicio que todo ser humano es social y vive en una comunidad donde entra en relación con sus semejantes realizando actos y negocios. Entonces si tal es la incidencia del ser humano en el Derecho, lo primero que hace es ocuparse del ser humano mismo; luego tutelarlos por sí y ante sí como unidad física y jurídica para protegerlos como

componente de la sociedad. Los Derechos de la Personalidad son una categoría especial de los Derechos Humanos, cimientos jurídicos, estos, que están en la Declaración De Los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 agosto 1789 texto fundamental en virtud del cual se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" de la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Ordinariamente se entiende por derechos humanos el conjunto de libertades públicas que tienen los seres humanos, sin distinción de ninguna índole, que les permite luchar por alcanzar su fin trascendente en armonía de su dignidad, innata, con la de las otras personas, bajo el reconocimiento del Derecho y con el respeto del poder político. Los Derechos Humanos son de carácter público cuya base está en la Constitución Política del Estado, mientras que los derechos de la personalidad son de carácter privado inmerso el Derecho Civil. La doctrina ha procurado definir estos derechos estableciendo que son los que garantizan a toda persona el señorío sobre una parte de sus derechos esenciales, los que protegen al ser humano y constituye la manifestación de sus facultades físicas espirituales, los que garantizan al sujeto la protección y tutela de sus bienes jurídicos mas esenciales; pero quizá la definición más completa es considerarlos como derechos subjetivos absolutos privados extra-patrimoniales que posee toda persona por ser tal y que garantizan la tutela y protección de los bienes jurídicos inmersos en el ser humano como ser la vida, la integridad física, el nombre, el domicilio, la correspondencia, etc; de suerte que se ocupan del ser humano como unidad biológica, física y jurídica; como un ser social que vive en una comunidad y merece que se lo proteja del avasallamiento de terceros. Los derechos de la personalidad son bienes jurídicos que se caracterizan por ser privados, absolutos, extra-patrimoniales y que el ser humano no necesita adquirirlos salvo casos

excepcionales, sino que son inherentes a su condición y tampoco es una concesión gratuita del legislador, sino que éste ha tomado en cuenta la naturaleza humana. Reciben también estos nombres: como derechos esenciales, innatos, personalísimos y privativos del sujeto; pero el concepto de la personalidad tiene su origen en la doctrina alemana y es la más generalizada porque empieza del concepto de Personalidad—aptitud de ser titular de derechos y deberes—. Cuando hablamos de derechos de la personalidad estamos hablando de bienes jurídicos que están inmersos en esa personalidad en razón de su naturaleza. Entre las características que se le señalan están el ser originarios e innatos (no se crean), absolutos, privados, extrapatrimoniales, indisponibles, res extra commercium (intransferibles), inmodificables, irrenunciables e imprescriptibles. En lo que refiere al derecho al nombre es el signo que distinguirá de por vida a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización. Se compone de dos o más palabras que permiten individualizar a una persona de otra. Así todas las personas tienen derecho a tener un nombre, lo cual se hace efectivo a través de la inscripción del nacimiento en la Oficina del registro civil respectivo, este hecho es un requisito indispensable para que el Estado reconozca a la persona como ciudadano; a partir de la inscripción de nacimiento la persona adquiere existencia legal y por tanto la posibilidad de ser protegido por el Estado y de ejercer sus otros derechos. Es importante tener en cuenta que existen diferencias entre el derecho al nombre, la identidad y la filiación. La identidad es la imagen de la persona que se proyecta a través de rasgos y signos característicos que son inherentes a ella y que la diferencian de las demás; estos rasgos son invariables en el tiempo y permiten a los demás conocer a la persona en sí misma, en lo que real y específicamente ella es. La identidad es el sello característico de cada persona, considera aspectos culturales, lingüísticos,

religiosos y sociales que conlleva a que la persona se reconozca a sí misma y se distinga de las demás, presentándose con un nombre y una identificación. Por su parte, la filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes. Se obtiene a través del reconocimiento de la paternidad o maternidad de un niño o niña. En la mayoría de las culturas, los datos de filiación componen el nombre de las personas, bajo la figura de lo que conocemos como el apellido. Es importante diferenciar el acto de la inscripción que nos permite tener un nombre, una nacionalidad, conocer nuestra procedencia, etc; con el acto del reconocimiento que establece el vínculo de filiación, es decir que obligaciones del padre a una pensión de alimentos, herencia, entre otros. El reconocimiento puede hacerse antes del nacimiento del por nacer, al momento de la inscripción o posterior a dicha inscripción; en tal sentido, debemos tener claro que el acto de la inscripción no se supedita al reconocimiento. Además, el reconocimiento se hace efectivo a través de la firma del padre o madre en el acta de nacimiento, en escritura pública (en el caso del reconocimiento por vía notarial) o mediante testamento; así como en la sentencia cuando el tema ha sido resuelto por esa vía; al igual que por presunciones jurídicas, como en los supuestos de hijos nacidos bajo el vínculo matrimonial y en el caso del ordenamiento jurídico costarricense, en los alcances de la Ley de Paternidad Responsable. La filiación asigna obligaciones legales al progenitor con relación a los hijos o hijas, gozando así estos últimos del derecho a alimentos y de los derechos sucesorios (herencia); sin embargo moralmente existe una obligación que está ligado con el hecho de asumir las responsabilidades de sus actos y que el hijo requiere de protección y afecto. Entonces que a pesar de la relación que existe entre el derecho a la Identidad, el derecho al Nombre y el derecho a la Filiación, cada uno guarda sus características propias e

independencia por tanto ninguno debe condicionar al otro. En cuanto a la personalidad, el nombre y la filiación, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que interesa:

"C.2. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la identidad // Por otra parte, en cuanto al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, la Corte ha afirmado que la personalidad jurídica "implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes" 1. Por tanto, el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares². Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana³ . Asimismo, la Corte ha sostenido que "[u]na persona apátrida, ex definitione, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado" 4. A su vez, este Tribunal ha determinado que el derecho a la nacionalidad forma parte de lo que se ha denominado derecho a la identidad, definido por esta Corte como "el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso". 5 //Al respecto, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la Asamblea de la OEA) ha señalado "que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el

registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana” 6. Asimismo, determinó que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” 7. En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano manifestó que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que, en consecuencia, “es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana” 8. // Como surge de lo dicho, también el derecho al nombre se vincula con la identidad. Respecto a aquél derecho, consagrado en el artículo 18 de la Convención, la Corte ha determinado que el mismo “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. [Por lo que] los Estados [...] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”9. Este Tribunal ha señalado que // los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia 10. // C.3. Derechos del niño // La Corte

ha destacado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños¹¹, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19 las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto ¹². Este Tribunal ha sostenido que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia ¹³. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño señaló que la falta de registro de una niña o un niño “puede repercutir negativamente en el sentimiento de identidad personal del niño, y los niños pueden ver denegados sus derechos a la atención de salud, la educación y el bienestar social básicos”¹⁴.

C.4. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno En relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención, la Corte ha establecido que dicha norma impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta¹⁵. La Corte ha mantenido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, y b) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención ¹⁶, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio¹⁷. Como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades, las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que

el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica¹⁸ (CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA, SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, transcripción que incluye los pie de página)

De lo expuesto y de interés para el caso, es posible concluir que el derecho al nombre es tal para la Corte Interamericana, y que lo componen todos los vocablos que lo integran.

IV. EN CUANTO AL DERECHO AL NOMBRE EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL: El ordinal cuarenta y nueve del Código Civil establece el derecho al nombre como una potestad, en tanto poder - deber de toda persona a contar con uno, llegando a establecer que está conformado por no más de dos palabras que componen el nombre de pila, el primer apellido del padre y el segundo apellido de la madre, en ese orden. Dentro de la discrecionalidad legislativa se tomó un camino, que no es la única opción, así por ejemplo hay países donde se prevalece el apellido de la madre (Brasil a manera de ejemplo), en otras naciones es posible escoger el orden de los apellidos (como en el caso de España) y otros donde se consigna únicamente un apellido, por lo general el del padre (como en el caso de los Estados Unidos de América o la Federación Rusa). Sin perjuicio de las realidades discriminatorias donde el orden de los apellidos depende de si el infante es hijo de padres unidos por el vínculo matrimonial o no. En todo caso y sin entrar más a fondo, son soluciones a un mismo problema de

cómo identificar a la persona y lo relacionado a los vínculos de filiación. Con respecto al nombre de pila, nuestro ordenamiento limitó a dos, toda vez que era costumbre anteriormente el colocar varias palabras para conformarlo (de tres, cuatro y hasta cinco). El artículo siguiente esta dedicado a los trámites para la inscripción, el cincuenta y uno refiere a los niños (as) ubicados en el territorio nacional de los cuales no se conoce su nombre, el cincuenta y dos a los niños que no son reconocidos por su padre (en tanto la filiación de la madre es más fácil de identificar en tanto nace de ella), y el cincuenta y tres versa sobre el derecho de defensa del nombre frente a terceros . Los artículos siguientes establece en su literalidad:

"ARTÍCULO 54.-

Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).

ARTÍCULO 55.-

Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenara publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones.(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).

ARTÍCULO 56. - En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo precedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de

Seguridad Pública. (Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).

ARTÍCULO 57.-

El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior. (Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973)."

Como puede verse, el legislador previó la posibilidad de cambio de nombre, advirtiendo que el nombre según las normas transcritas se compone del nombre de pila y los apellidos, sin establecer ninguna limitación; empero este tema lo retomaremos más adelante. El cambio de nombre es reconocido en la mayoría de todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente de aquel que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción. Los procedimientos y facilidades para cambiar el nombre dependen de cada Estado. Como ya se sabe, los Estados que siguen la tradición del Common law (Derecho anglosajón) poseen pocas limitaciones respecto a cambios de nombre, mientras que los sistemas de Derecho continental tienden a ser más restrictivos. Retornando a las normas en análisis, las restantes disposiciones fijan que el procedimiento para cumplir ese interés son los de jurisdicción voluntaria o proceso no contencioso. Eso nos lleva a la conclusión incontrovertible, si la jurisdicción contenciosa administrativa como su nombre lo indica presupone una contienda o litigio donde una de las partes es la Administración Pública en el sentido más amplio del tema, todo hace concluir que no es la vía para venir a discutir en vía de jurisdicción voluntaria el nombre de las personas. La única posibilidad de

que exista un proceso no contencioso en esta vía sería cuando fuera la misma Administración la que accione. De manera que ante una pretensión de cambio de nombre es la jurisdicción civil y no está la facultada para conocer del conflicto, eso pese a que el mismo procedimiento exige se le otorgue audiencia a diferentes despachos gubernamentales, los que serían meramente interesados o informantes, pero sin la condición de partes en el sentido propio del término. De manera que debe quedar claro, que en este caso se conoce en esta sede el conflicto únicamente por que la parte está cuestionando una conducta formal de la administración y no una solicitud de cambio de nombre, aún cuando ambas puedan presentar el mismo resultado. Retomando la figura del cambio de nombre, pese a que la norma legal no hace distinción en que parte del mismo se puede cambiar (el nombre de pila y los apellidos), la jurisprudencia civil desde larga data ha interpretado que lo único que se puede cambiar es el nombre de pila. El razonamiento se centra en que el fin de los apellidos es identificar la filiación de las personas, de manera que cualquier cambio en esa área tendría repercusiones sobre los intereses públicos (al respecto es posible ver las sentencias 229-03-07 del Tribunal Superior Civil de Heredia, de las 8:20 del 15-08-2007; 1078-L del Tribunal Primero Civil de San José, de las 7:30 horas del 31-10-2007; Resolución de las 13:00 del 18 de febrero del 2008 del Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía; Resolución 1303-R del Tribunal Primero Civil de San José de las 9:25 horas del 26 de octubre del 2001, entre muchas otras). El tema incluso ha sido llevado a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en dos ocasiones, lo que generó sus correspondientes votos, a saber el número 2011-15345 del 09 de noviembre de 2011 y el número N° 15348-2007 de 23 de octubre de 2007. En ambos casos, el tribunal constitucional consideró que la interpretación otorgada por la jurisdicción civil era acorde con el marco

constitucional, de suerte que era esa jurisdicción, o la decisión legislativa lo que podía variar la postura antes dicha. En síntesis la limitación no se produce por decisión legislativa sino por una posición jurisprudencial, que por cierto bajo los medios tecnológicos actuales es una verdad relativa en tanto se pueden asociar las personas por filiación al margen de los nombres que presentan, según los sistemas informáticos existentes. En todo caso, de la comparación de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contraposición con la jurisprudencia civil pareciera que hay una contradicción, la que eventualmente no riñe con el marco constitucional, pero que depende de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de la Asamblea Legislativa el definir si la mantiene.

V: SOBRE EL FONDO: Requiere el señor actor la declaratoria de nulidad "... de la resolución número 46037-2010 emitida a las diez horas cincuenta minutos del veintinueve de marzo de dos mil once por el Registro Civil, Departamento Civil, Sección de Actos Jurídicos, en la cual se rectifica el asiento de nacimiento del suscrito. // 2) Ordenar la rectificación del asiento de nacimiento actual del suscrito, con el fin de establecer el asiento de nacimiento original, en el cual se consigna el nombre de Rosario Edwin de la Piedad Suárez Villalta, inscrito bajo el número setecientos seis, folio trescientos cincuenta y tres, tomo cero ochenta y ocho, de la Provincia de Puntarenas, Sección de nacimientos. 4) Condenar a El Estado al pago de las costas procesales y personales producto de la presente demanda contencioso - administrativa." El acto sobre el cual se solicitó la anulación es el adoptado como final dentro de un ocurso. Como bien es conocido, la palabra "ocurso" en un sentido amplio es utilizada en el ámbito jurídico para referirse al escrito presentado ante una oficina gubernamental en el ejercicio de la profesión de abogado. Deriva del latín "occursus" 'encuentro',

de ocurrere 'acudir, presentarse', de ob- 'hacia, ante' + currere 'correr'. En síntesis hace referencia a la petición por escrito que se plantea en pos de la defensa de los derechos de un defendido o representado en un determinada relación jurídica sea esta voluntaria o no. En el caso del ordenamiento jurídico nacional, la palabra se ha reservado a los procedimientos administrativos (no en vía jurisdiccional) tendientes a rectificar o modificar errores en los asientos de las bases de datos oficiales. No se trata una inconformidad propia de la autodeterminación informativa (que los datos no sean ciertos, que estén desactualizados, incompletos o que lesionan a grupos sensibles, entre otros). Se trata en efecto de un procedimiento sumario, normalmente ante situaciones palmarias y que constan frente a la misma Administración por lo general (ordinariamente no es necesario ni aportar prueba), de suerte que la solicitud va encaminado a corregir esa situación dentro de un asiento o registro a cargo de una autoridad estatal. En lo que al Registro Civil corresponde los ocursoos pueden darse frente a asientos de nacimiento, matrimonio, defunción o naturalización. Errores en los lugares, en los días, en los años, en números de identificación, en el nombre de las personas, entre otros conceptos entran en la figura que nos ocupa; la determinación de la incongruencia en ocasiones se logra extraer del mismo asiento o la confrontación de otro, así como del documento público que hace la comunicación la que a su vez genera el registro respectivo. Tratándose de errores de tal naturaleza la norma que impera es el artículo ciento cincuenta y siete de la Ley General de la Administración Pública cuyo texto dispone: "Artículo 157.-

En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos." El Tribunal hasta aquí debe hacer una aclaración necesaria, si estamos frente a un error, la existencia de un

ocurso o instancia de parte, se torna un asunto irrelevante, en tanto puede iniciarse de oficio. No podría la Administración Pública conocer que uno de sus registros presenta ese tipo de deficiencias y quedar impávida a que alguna persona interesada acredite la gestión; por el contrario, el ejercicio de las potestades públicas de manera oficiosa privaría en la especie. Evidentemente, a partir de los datos consignados en otro asiento es posible que se genere la evidencia del dato alejado de la realidad, o claro en las labores de fiscalización de la información a cargo de la misma administración. Este tipo de correcciones procede aún contra la voluntad de los interesados, pues el interés público prevalece en la especie. De esa manera, la modificación por el trámite del ocurso, a gestión de parte, únicamente es la comunicación a la administración que debe actuar conforme como el ordenamiento dispone y proceder a modificar el gazapo en beneficio de la colectividad. El señor Suarez dentro del juicio acepta que los apellidos que presenta su madre actualmente y los que derivan en él son los correctos, o cuando menos no los combate, sobre ese aspecto no hay controversia. Retomando los argumentos del señor actor, nos dice que existe un vicio en la voluntad de él, en tanto lo que pretendía era que le emitieran una certificación que acreditara que la señora Dinorah Villalta Valverde era su madre, toda vez que en el certificado de defunción aparecía con los apellidos Valverde Pérez, lo que hacía dudar de la filiación. En la audiencia de juicio agregó que un servidor del Registro Civil confeccionó el documento, el que él firmó sin que le dieran explicaciones de las consecuencias de ese acto; de manera que en el razonamiento el acto adoptado es nulo toda vez que no era lo pretendido por él. Visto el documento en cuestión, es posible por inferencia deductiva concluir que fue confeccionada en la misma oficina del Registro Civil, muestra de ello es que se encuentra autenticada por un servidor de esa dependencia, que no

se ven cambios de tinta entre la parte superior y aquella de la firma mecanografica del funcionario autenticante, lo que es coherente con la posición del accionante en el sentido que él solicitó que se corrigiera para que su madre presentara tal condición, y que a partir de allí le confeccionaron los documentos necesarios. Esta jurisdicción de manera reiterada ha indicado que es obligación de toda administración el dotar de una comunicación clara y efectiva frente a las gestiones de las personas que concurren por el servicio público encomendado, aspecto que debe estar asentado mediante circulares, notas y protocolos de la función pública. La transparencia en el ejercicio de la función encomendada al amparo de los artículos nueve y once constitucionales no permite otra interpretación. Igualmente, es obligación de estructura pública demostrar la existencia de tales lineamientos, de suerte que la ausencia de prueba en ese sentido hacer presumir el incumplimiento por regla de principio, pero en este caso ese tipo de razonamientos resultan innecesarios. En primer lugar, en la medida que estamos generando razonamientos propios del derecho privado (vicio en la voluntad) para temas que están cubiertos por el derecho público, como lo es el acto inicial dentro de un procedimiento administrativo. Desde un plano del fin pretendido, es posible ver como lo que el actor quería, a saber que quedara claramente evidenciado que su madre era la señora Dinorah y fue exactamente lo que le otorgó el Registro Civil con la certificación que podía obtener una vez concluido el curso. Si utilizó o no el señor Suarez el documento de la certificación una vez corregido el error, es un asunto irrelevante. Desde los fines pretendidos, lo recibido fue exactamente aquello que se concurrió a solicitar. No era posible ponerle a la señora Dinorah como apellido Villalta, cuando nunca fue reconocida por otra persona con este apellido, esa posibilidad estaba descartada; lo único que se podía era adecuar los apellidos del señor

Suárez para consignar adecuadamente el nombre de su madre, así quedaba incuestionablemente asentado que entre ambas personas había una relación de madre a hijo. Además de lo indicado, no puede olvidarse que la gestión del interesado resulta irrelevante, pues desde el momento que el señor compareció e hizo de conocimiento de un servidor público la irregularidad, la existencia del reporte oficial, el ejercicio de la potestad de manera oficiosa era el camino propio a la eficiencia y eficacia de la función pública. De suerte que la comunicación firmada por el señor Suárez lo único que hacer es que la gestión pudiera ser conocida por procedimiento sumario en tanto no existía contención, pero el acto debía adoptarse en la medida que no existe otro camino. En el proceso se hizo énfasis al desconocimiento del actor en razón de su edad y escolaridad con respecto al trámite que estaba solicitando, pero lo cierto es que de los mismos atestados presentados no es posible deducir esa conclusión, así vemos como el señor Suárez presenta estudios universitarios y según se hizo ver el juicio (de lo que no hay prueba) presenta un cargo importante dentro del partido político en que milita; incluso, aún considerando que se trata de un hombre adulto mayor tampoco podría considerar este órgano jurisdiccional que no era capaz de conocer los alcances de su actuación. Puede entender también la Cámara que el señor no leyera el documento del ocurso bajo la confianza que era un servidor público quien lo confeccionaba, pero esa conducta negligente es de su absoluta responsabilidad, en tanto al haber cursado estudios universitarios no debía tener ningún problema para leer o escribir. En todo caso, reiteramos, el tema resulta estéril, en tanto la voluntad del interesado no era requisito, al haberse podido diligenciar de manera oficiosa. No esta demás indicar que la abogada del actor y este mismo resaltaron en la audiencia de juicio estar claros en manifestar que la actuación del órgano público era la correcta, hizo lo que procedía

jurídicamente, pero que la afectación que estaba generando en el accionante (variación de su segundo apellido por el cual es conocido y había desarrollado toda su vida) era lo que los movía a concurrir ante un estrado judicial. Por el fondo, la actuación no está cuestionada, de suerte que la discusión que ahora nos ocupa resulta infértil en tanto no existe nulidad por ella misma, y aún aceptando la posición del señor actor de que existió algún vicio en la voluntad, y con ello proceder a anular el acto que solicita, eso no enerva la potestad (poder - deber) del órgano público a proceder de oficio a dictar un acto administrativo que en poco diferiría de aquel que ahora se solicita la nulidad. Se está solicitando una mera nulidad de forma, sin ningún efecto real, pues el acto debería volverse a generar, en términos idénticos. La lógica de procurar una nulidad de este tipo sería en los supuestos en los cuales la nulidad llevaría aparejado la imposibilidad de generarse la conducta administrativa (aquellos casos excepcionalísimos en los cuales solo se puede actuar a instancia de interesado) o cuando por el trámite generado no se permitió o no se evacuó la prueba para adoptar un acto diverso de aquel que se cuestiona. En esas condiciones este órgano jurisdiccional encontraría lógica a lo pretendido pero no en los términos y condiciones que ahora nos ocupan. La lógica de la nulidad de una actuación administrativa es porque esta es disconforme con el ordenamiento, más como se viene indicando la parte reconoce que ese era el apellido de su madre, pero insiste en que desea consignar el que correspondía a su abuelo pese a que este nunca reconoció a su madre y en consecuencia no aceptó ningún vínculo de filiación con él. De esa manera y sobre la fundamentación expuesta, procede el rechazo de la nulidad. Como segundo argumento, se considera el derecho al nombre que presentaba el señor Suárez de llamarse como ha sido conocido por un plazo de más de sesenta años, articulantes [sic] por un lado una especie de derecho a esa

identificación [sic] y por el otro la necesaria consideración de la afectación que debe asumir. Este órgano jurisdiccional tiene posibilidad de conocer las inconformidades que presentan las personas frente a la conducta pública sobre bases de legalidad, conveniencia u oportunidad, incluso hasta de inconstitucionalidad en algunos casos, pero si el actor lo que pretende es una variación de nombre para ajustar este a como ha sido conocido toda una vida aún cuando jurídicamente no le corresponde, es un tema que desborda la competencia de la jurisdicción contenciosa y por imperio de ley debe ser conocido por jurisdicción voluntaria ante el Juez civil respectivo. El Tribunal por mera inferencia humana tiene claro que la variación de un apellido en una persona adulta presenta múltiples afectaciones, en este caso, la parte presentó prueba sobre títulos universitarios, pensión, bienes a su nombre, recibos de servicios públicos, estado civil, hijos y hermanos, entre otros. Más ese tipo de incomodidades o los perjuicios, amén de lo engorroso de tener que comparecer ante diversas oficinas para efectos de acreditar el cambio de nombre no son motivo para negarle el efecto jurídico a un acto administrativo adoptado en estricto apego del ordenamiento, lo que nuevamente al rechazo de la pretensión sobre este sustento. Es de señalar que la pretensión de rectificar el asiento de nacimiento del señor actor presenta como sustento los antes indicados, por lo que deben ser igualmente rechazado.

4. Imposibilidad de cambio de apellido mediante diligencias de cambio de nombre

[Tribunal Primero Civil]^{xii}

Voto de mayoría:

En la resolución recurrida el A-quo anula la resolución inicial y rechaza de plano las diligencias de cambio de nombre en virtud de que lo pretendido por la actora es indicar como segundo nombre suyo el apellido de su esposo, eliminando el segundo apellido suyo, y subsidiariamente pretende cambiarse el segundo nombre por el apellido de su esposo.- La nulidad y el rechazo de estas diligencias o Actividad Judicial no contenciosa debe confirmarse la resolución recurrida.- Como bien lo dice el A-quo en nuestro medio jurídico no es posible el cambio de apellido mediante estas diligencias, ya que sólo está permitido para el cambio del nombre, de acuerdo con el artículo 54 del Código Civil.- El numeral 49 ibidem establece la obligación y a la vez el derecho, de toda persona a tener un nombre que lo identifique, que está formado por una o dos palabras que dan el nombre de pila, luego por dos apellidos el primero que es el mismo del primer apellido del padre y el segundo el primer apellido de la madre.-

La palabra JANN que quiere utilizar la promovente es el primer apellido de su esposo, quien es europeo, y no es posible que en nuestro medio lo utilice ella como su apellido pues no lo es ni el de su padre ni el de su madre y mucho menos como nombre porque es palabra que identifica apellido.- En consecuencia, se debe confirmar lo resuelto.-

5. Derecho de una persona a conservar nombre y apellidos cuando lo han utilizado por larga data y de buena fe aun cuando no sean fiel reflejo de su condición filiatoria

[Sala Constitucional]^{xiii}

Aunque el derecho al nombre no está explícitamente reconocido en nuestra Constitución Política, no cabe duda que se incorpora al elenco de derechos fundamentales que esta reconoce y tutela, por ser intrínsecamente derivado de la propia dignidad de la persona humana y por lo dispuesto en su artículo 48, ya que ha sido universalmente reconocido como tal en numerosos instrumentos internacionales, como por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 18 dispone que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

II.-

Este derecho fundamental ha sido regulado en nuestro ordenamiento jurídico, a nivel legislativo, en cuanto a su contenido, especialmente en las normas contenidas en el Título II sobre los Derechos de la Personalidad y Nombre de las Personas del Código Civil, y en lo relativo a los aspectos registrales en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil. El artículo 31 del Código establece que: "Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden." De manera que la discusión doctrinaria sobre la naturaleza jurídica del nombre se resuelve en nuestro sistema al considerarlo como

derecho -a nivel supralegal- y como derecho y obligación en el Código Civil, con lo cual, queda claro que al mismo tiempo que implica un bien jurídico para su titular, impone deberes indeclinables que el ordenamiento jurídico obliga rigurosamente a observar, para garantizar sus funciones, tales como servir de instrumento para individualizar a las personas, como medio de identificación, como indicador de su sexo y estado y como signo relevante de la personalidad. No cabe duda, pues, que en la sede constitucional, procede examinar las eventuales violaciones a este derecho fundamental, como en el caso de examen, en que la recurrente reclamó el hecho de que el Registro Civil modificó sus apellidos de Ruiz Salazar por Salazar Valverde, de oficio, y sin conferirle audiencia, después de que a lo largo de toda su vida ha utilizado los primeros y con ellos fue registrada su partida de nacimiento, matrimonio y se le otorgaron certificados de estudios y otros, y con ellos recibió tres cédulas de identidad con anterioridad.

III.-

Con vista informe rendido por los recurridos, los cuales se tienen por dado bajo juramento, se demostró que, según acta de nacimiento de 16 de julio de 1924, la madre de la recurrente fue declarada como Mercedes Salazar Valverde por el señor Jorge Ruiz Echeverría; según certificado de nacimiento #19, correspondiente al libro 395 de la provincia de San José, la recurrente fue declarada por Mercedes Salazar Valverde como Damaris de los Angeles Ruiz Salazar, nacida el 15 de mayo de 1944, como hija de Mercedes Ruiz Salazar. Con fundamento en esa inscripción de nacimiento, el Departamento Electoral del Registro ordenó expedir la cédula #9-008-913 a Damaris Ruiz, según consta en solicitudes de cédula #75616 del año 1964, 35100 del año 1973, 123587 del año 1978 y 70443 del año 1984; este último, fue revocado el 22 de julio de 1987, en el sentido de que los apellidos correctos son Salazar Valverde. La rectificación por razón de

el asiento de la recurrente fue ordenada el 21 de setiembre de 1982 por el entonces Director General del Registro Civil, Francisco Peralta Escalante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 65 párrafo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, en el sentido de que los apellidos de la madre de la recurrente eran Salazar Valverde y, con vista del expediente cédular de ésta, se determinó que solicitó cédula de identidad como Mercedes Salazar Valverde en tres ocasiones y con ese nombre, conocida como Mercedes Ruiz Salazar, en 1982. El 2 de setiembre de 1993 la recurrente presentó ante la Sección de Inscripciones del Registro un recurso para que se le rectificara su asiento de nacimiento, lo cual dio lugar a la resolución #544-93 de las 10:00 horas del 27 de setiembre de 1993.

IV. El artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil establece que: "Las enmiendas o modificaciones de las inscripciones del Departamento del Estado Civil, se harán en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones en vía de recurso o por sentencia dictada por los Tribunales Civiles en juicio ordinario.

No obstante el Registrador General rectificará mediante resolución los errores puramente materiales o de copia en los asientos, cuando en el despacho exista el documento original que demuestre el error, pero la rectificación podrá ser revocada a su vez, si parte interesada demuestra al Registrador [sic] motivo justo...", y el artículo 66 de la Ley dispone que: "Cuando el Registrador tuviere conocimiento de un error que no sea de los que indican los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, pondrá en el asiento respectivo una nota [sic] de advertencia, y publicará por tres veces en el Diario Oficial un aviso sobre el particular para que los interesados, dentro de ocho días posteriores a la primera publicación, aleguen sus derechos.

Vencidos el término idnicado [sic] se agregará a las diligencias en todo caso, una certificación del asiento; y si los hubiere, los documentos o alegatos presentados por los interesados, así como las indicaciones que estime pertinentes el Director, el cual enviará al Tribunal los autos para su resolución definitiva..." La modificación de los apellidos de la recurrente no obedió [sic] a un error puramente material, subsanable mediante el procedimiento del artículo 65, sino que se trataba de un vicio con relevantes implicaciones en cuanto al derecho al nombre y a la identidad de la recurrente, por lo que debió observarse el procedimeinto [sic] establecido en el artículo 66, más aún cuando no se trataba de un menor, sino de una persona mayor de edad, quien se le había extendido cédulas de identidad con las que realizó importantes actos jurídicos, en uso de un nombre legalmente establecido en su asiento [sic] de nacimiento.

V. Pero mucho más importante que ese vicio en cuanto a al irregularidad del procedimiento para l rectificación, considera esta Sala necesario referirse al fondo del asunto y, particularmente al derecho de la recurrente al nombre con el cual fue inscrita en su asiento original de nacimiento. Aunque en materia ese derecho se acepta que operan en nuestro sistema los principios de obligatoriedad, inmutabilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, de acuerdo con el régimen del Código Civil y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, la larga posesión de unos apellidos por parte de la recurrente, -aunque eso no se prenteda [sic] fundar en una prescripción, que a juicio de esta Sala no procedería en la materia- puede, sin embargo, validarse por razones que conjugan tanto su interés particular como el interés público, apuntando a una real estabilidad del nombre, legalizando un hecho que debe estimarse irreversible, ya que lo contrario implicaría tener por válida una evidente violación al derecho al nombre de la recurrente y, en particular a su fijeza y

estabilidad. Además, la Sala, con extrema prudencia, atendiendo a los valores de orden y seguridad, y como no es imputable a la recurrente el error en su asiento de nacimiento, en consecuencia ella no puede sufrir los perjuicios de las consecuencias del error, por lo que tiene derecho a gozar de la fijeza o estabilidad [sic] de su nombre.

VI. Por lo anterior, procede declarar con lugar el recurso y ordenar la cancelación de la rectificación por razón zsal[sic] en el asiento de la recurrente, ordenada el 21 de setiembre [sic] de 1982 por el entonces Director General del Registro Civil, Francisco Peralta Escalante, dejándose constancia de que se cancela según lo dispuesto en esta sentencia, por lo que la cédula de identidad que emita el Registro deberá consignar el nombre de Damaris Ruiz Salazar, en la forma en que se le emitieron las anteriores a la rectificación anualda.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

NOTAS:

-
- ⁱ Asamblea Legislativa. Código Civil. Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887.
- ⁱⁱ Asamblea Legislativa. Código Civil. Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887.
- ⁱⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil. Ley N° 3504 del 10 de mayo de 1965. Publicada en la Gaceta N° 117 del 26 de mayo de 1965.
- ^{iv} Howell Blanco, Mariana. (2013) El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- ^v Pardo V. Arturo. ¿Puede alguien cambiarse el nombre? Periódico La Nación, 26 de enero de 2014. Consultado en: http://www.nacion.com/ocio/revista-dominical/bme-llamo-asib_0_1392860717.html el 03/10/2016
- ^{vi} Howell Blanco, Mariana. (2013) El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- ^{vii} Howell Blanco, Mariana. (2013) El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- ^{viii} Sala Primera de la Corte. Sentencia N° 00272 de las dieciséis horas veinticuatro minutos del quince de marzo de dos mil dieciséis. Expediente: 15-000980-0187-FA
- ^{ix} Sala Constitucional. Sentencia N° 15345 de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del nueve de noviembre del dos mil once. Expediente: 11-004592-0007-CO
- ^x Tribunal de Familia. Sentencia N° 01093 Expediente: 13-001742-0292-FA de las quince horas y cuarenta minutos del cuatro de diciembre de dos mil catorce. Expediente: 12-004284-1027-CA
- ^{xi} Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. Sentencia: 00106 de las quince horas del cuatro de diciembre de dos mil catorce. Expediente: 12-004284-1027-CA
- ^{xii} Tribunal Primero Civil. Sentencia N° 00488 de las ocho horas quince minutos del catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 98-001090-0184-CI

^{xiii} Sala Constitucional. Sentencia N° 06564 de las catorce horas y dieciocho minutos del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-004870-0007-CO